

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7
LOGROÑO**

SENTENCIA: 00251/2023

C/ MARQUÉS DE MURRIETA, N° 45-47 DE LOGROÑO
Teléfono: 941 296 584 / 76, Fax: 941 296 578
Correo electrónico: instancia7.logrono@larioja.org

Equipo/usuario: JPA
Modelo: 0390K0

N.I.G.: 26089 42 1 2023 0007322

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001079 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. SAMI KHALIL FERNANDEZ

DEMANDADO D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A 251/2023

En LOGROÑO, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto por mi D. [REDACTED], las presentes actuaciones, PROCEDIMIENTO ORDINARIO 79 /2023, seguidas a instancia de [REDACTED], frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A..

H E C H O S

Único.- En este órgano judicial se admitió a trámite demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001079 /2023, seguido a instancia de [REDACTED], frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., sobre nulidad de condición general de contratación, habiéndose manifestado por la parte demandada su allanamiento a todas las pretensiones del actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando



la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Segundo.- Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general operjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Tercero.- En este proceso la parte demandada ha manifestado su allanamiento total con las pretensiones de la actora, allanamiento que no se ha hecho en fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

Cuarto.- La parte demandada solicita la no imposición de costas. En aplicación del artículo 395 LEC alega que no ha mediado requerimiento fehaciente. La parte actora aporta, no solo el correo en el que efectuaba requerimiento extrajudicial, sino también la contestación efectuada por el banco, por lo que es evidente que existió recepción de la reclamación. La demandada alega que no existe sello, pero no llega a negar la recepción del correo electrónico.

En cualquier caso procedería la condena en costas en aplicación del principio de efectividad (SAP de La Rioja de 27 de abril de 2023: *"Consecuencia de la doctrina anterior, el motivo se estima pues se han acogido las pretensiones del consumidor al declararse la nulidad pro abusividad de las cláusulas. El principio de efectividad determina la imposición al ejecutado de las costas procesales sin que la apreciación de serias dudas de hecho o de derecho pueda ser óbice para la imposición de las costas procesales a dicha entidad. La solución contraria produciría un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a las entidades financieras de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas."*)

F A L L O

ACUERDO:

Tener por allanada a la parte demandada, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., en todas las pretensiones de la parte demandante, [REDACTED], estimándose la demanda y:

1º) Se declara la nulidad, por tener el carácter de abusiva, de la Cláusula 5ª establecida en la Escritura Pública



otorgada el 28 noviembre 2014 ante el notario de Logroño, Don [REDACTED], bajo el número 1884 de su protocolo, mediante la cual se impone a la parte prestataria el pago de la totalidad de los gastos que origine dicha operación hipotecaria.

2º) Se declara la nulidad, por tener el carácter de abusiva, de la Cláusula 4.4 establecida en la Escritura Pública otorgada el 28 noviembre 2014 ante el notario de Logroño, Don [REDACTED], bajo el número 1884 de su protocolo, mediante la cual se impone a la parte prestataria una comisión por impago de cualquier obligación asumida por la parte prestataria.

3º) Se declara la nulidad, por tener el carácter de cláusula abusiva, de la Cláusula 6ª establecida en la Escritura Pública de préstamo hipotecario otorgada el 28 noviembre 2014 ante el notario de Logroño, Don [REDACTED], bajo el número 1884 de su protocolo, por medio de la cual se impone a la parte prestataria un interés de demora del 12 %.

4º) En consecuencia de la declaración de nulidad solicitada:

a) Se condena a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y a eliminar las cláusulas referidas.

b) Se condena a la entidad demandada, de forma accesorio, como efecto de la nulidad al pago de las siguientes cantidades:
b.1) 1.630,91 euros, desglosados en los siguientes importes en concepto de gastos hipotecarios:

- 351,90 euros de Registro de la Propiedad.
- 521,55 euros correspondientes al 50% de los gastos de la notaría (existe un error en la contestación y se señala 520.55).
- 400,51 euros de gestoría.
- 356,95 euros de la tasación.

Todas las cantidades solicitadas se devolverán con intereses legales devengados desde la fecha de cada factura o pago y hasta fecha de Sentencia; y desde ésta, el interés procesal del art. 576 de la LEC hasta su completo pago.

5º) Se condena expresamente a la demandada al pago de las costas causadas en este procedimiento.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un

depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomodependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER, en la cuenta de este expediente 5073 0000 04 1079 23, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

